

Bogotá D. C., Febrero 25 de 2019
50C- 1643401
50C2019EE02487

Señor
CARLOS GARCIA CASTRO
Grupo de Divulgación SNR
Calle 26 #13-49, interior 201
Ciudad

Asunto: Publicación web Resolución No. 000452 de 26-12-2018 y AVISO,
Expediente AA2017-45
Matrícula inmobiliaria **50C-1643401**

Señor García Castro:

En cumplimiento a lo resuelto en el dispone en artículo Cuarto de la Resolución de la referencia, por el cual se dispone notificar por **AVISO de febrero 25 de 2019, junto con la Resolución No. 000452 de diciembre 26 de 2018** en un Diario de amplia circulación y en la página Web: www.supernotariado.gov.co, se le solicita, publicar dichos actos administrativos en el sitio web de la Superintendencia, como en el Diario Oficial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011).

Se adjunta el AVISO de fecha 25 de febrero de 2019, junto con la Resolución No. 000452 de diciembre 26 de 2018 en seis (06) folios para que sean publicitados, una vez hecha la publicación, sírvase remitir las constancias en tal sentido, para que obre en el expediente.

Cordialmente,

RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado
22-02-2019

Anexos : Resolución 000452 de 26-12-2018 en (6 folios) y AVISO en (1 folio).



Certificado N° SC 7080-1



Certificado N° GP 174-1

NOTIFICACION POR AVISO
(ART.69 CPACA, Ley 1437 de 2011)
Expediente: 50CAA2017-45

Vencido el Plazo de Ley, agotado el procedimiento previsto, sin que se haya podido realizar la diligencia de notificación personal de un acto administrativo, toda vez que la **Sociedad SUTEX S.A.S.**, ni su apoderado señor **DAVID G. RODRÍGUEZ GARZÓN**, No han comparecido a las instalaciones de la Oficina de Registro, por lo tanto para tal fin (art.66, 67 y 68 Ley 1437 de 2011), se procede a realizar la notificación del mismo, por aviso (art. 69, CPACA, Ley 1437 de 2011).

FECHA DE ENVIO DEL AVISO: (25 de febrero de 2019) . Este Aviso se considerará surtido al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en los lugares de destino y se remite a la dirección de residencia conocida de la Sociedad Sutez S.A.S. (Corregimiento de Caimalito Zona Franca Internacional Bodega 20 – Pereira – Risaralda) como a su apoderado señor **DAVID G. RODRÍGUEZ GARZÓN (Calle 42 No. 8ª-80 Oficina 703 de Bogotá)** .

ACTO ADMINISTRATIVO que se notifica, del cual se anexa copia íntegra: (Resolución No. 000452 de 26-12-2018). (*Firmado: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES-Registradora Principal Bogotá Zona Centro*).

RECURSOS: El interesado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino, para interponer los recursos de **Reposición** para ante el Despacho de la Registradora de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro Calle 26 No. 13-49 Interior 101 de Bogotá D.C., y/ o en subsidió **Apelación**, este último cuando se interpone de manera exclusiva, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.(Artículos 74 y 78 Ley 1437 de 2011 y Decreto 2723 de 2014.)

En caso de que el recurso de apelación fuere rechazado, por no llenar los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y / o 4 del artículo 77 de la Ley 1437, se podrá interponer el **Recurso de Queja** ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la calle 26 No. 13-49 interior 201, en Bogotá.



RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado
21-02-2019.

Anexos : Lo enunciado.(6 folios) .



Certificado N° KC 7033-1



Certificado N° GP 174-1

26 DIC 2018

RESOLUCION No. de 2018

(000452)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2017-45****LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA
CENTRO.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

Mediante Radicado No. 50C2017ER08422 de 09-05-2017, El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., a través de la secretaria de dicho despacho, con oficio No. 0948 de 28-04-2017, requiere a esta ORIP Bogotá Zona Centro, se le informe porque si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1643401 en la **anotación 11**, se encontraba debidamente embargado dentro del ejecutivo Singular No. 11001400303920160086100 DE: SUTEX SAS, SUTEX INTERNACIONAL S.A.S, contra ANDREA CAROLINA RAMIREZ SUAREZ, se indique las razones de orden legal, por las cuales se procedió por parte de la ORIP, a inscribir en la **anotación 13**, y registrar la escritura de compraventa donde la demandada ANDREA CAROLINA RAMÍREZ SUAREZ, transfirió el inmueble estando embargado el inmueble.

Por lo que con el objeto de absolver las inquietudes planteadas y determinar la real situación jurídica del folio de matrícula No. **50C-1643401**, como quiera que al hacer el estudio preliminar del referido folio de matrícula, se encuentra que en la **anotación 11** estaba inscrito con Radicación 2016-94913 de 10-11-2016, el oficio 2413 de 28-010-2016. Embargo Ejecutivo con Acción Personal No. 11001400303920160086100 DE: SUTEX SAS, SUTEX INTERNACIONAL S.A.S, contra ANDREA CAROLINA RAMÍREZ SUAREZ y en la **anotación 13** con Radicado No. 2017-1460 de 13-01-2017, se encuentra inscrita la escritura de compraventa No. 2377 de 10-10-2016 Notaría 50 de Bogotá, DE: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA A: APRAEZ ESPAÑA MÓNICA DEL CARMEN.

Con fundamento en el análisis previo de la tradición y para que todas y cada una de las anotaciones que refleja el folio de matrícula No. 50C-1643401 mostrara la real situación jurídica del inmueble, esta ORIP de Bogotá zona Centro mediante auto de junio 20 de 2017, ordeno iniciar Actuación Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, concatenado con lo regulado en el Capítulo XIII de la Ley 1579 de 2012, y comunicar a todos los terceros determinados dicha decisión como son los señores ANDREA CAROLINA RAMÍREZ SUAREZ, SUTEX SAS, APRAEZ ESPAÑA MÓNICA DEL CARMEN y al JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, quedando debidamente comunicados y notificados los interesados en la misma y a quienes no se pudo comunicar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó hacer la publicación en la página Web de la Entidad y en el Diario Oficial, de lo cual se allegó al expediente, la respectiva publicación, como obra a (folios 12 a 27), actuación que se inicia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y ss. Ley 1579 de 2012 y bajo los parámetros y procedimientos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. de 2018 26 DIC 2018

(000452)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2017-45**

Como quiera que el error denotado, ha modificado la situación jurídica del inmueble, máxime cuando el acto registrado se inscribió encontrándose inscrita una medida cautelar, que impedía transferir el inmueble y como en el caso de marras se inscribió la escritura de compraventa No. 2377 de 10-10-2016 Notaria 59 de Bogotá, inscrita en la **anotación 13** del 13-01-2017 radicación No. 2017-1460, escritura de compraventa por la cual transfiere DE: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA A: **APRAEZ ESPAÑA MONICA DEL CARMEN**, sin tener en cuenta que en la **anotación 11** del referido folio de encontraba registrado el oficio No. 2413 DE 28-10-2016 Juzgado 39 civil municipal de oralidad de Bogotá, embargo ejecutivo con acción personal Rad.: 110014003039-2016-00861-00 DE: SUTEX SAS, SUTEX INTERNACIONAL S.A.S. A: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA.

Por lo que con fundamento en el análisis previo de la tradición y de todas y cada una de las anotaciones que refleja el folio de matrícula No. 50C-1643401, se procedió por parte de la Oficina Principal de Registro Bogotá Zona Centro, a dar inicio a la Actuación Administrativa Exp. 50C-A:A-45/2017 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, concatenado con lo regulado en el Capítulo XIII de la Ley 1579 de 2012, con el siguiente fundamento jurídico:

"(...) Artículo 43 de la ley 57 de 1887, dispone: El registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca, cuando en el Libro de Registro de autos de embargo, ó en el de Registro de demandas civiles, aparezca registrado, bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar ó hipotecar, o bien la demanda civil de que se ha hablado."

En concordancia con el artículo 1521 del Código Civil numeral 3, donde se establece que existe objeto ilícito en la enajenación, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. En este sentido la enajenación de las cosas por acto entre vivos, es decir pasar del patrimonio de una persona a otra, se perfecciona por el modo de la tradición, la cual tratándose de bienes inmuebles no se termina sino mediante la inscripción del título en el folio correspondiente, razón de sobra para establecer la infracción de los artículos 43 de la Ley 57 de 1887 y 1521 del C.C., lo cual ocurrió con la inscripción de la compraventa efectuada en la anotación 13, por lo tanto genero objeto ilícito.

Por su parte el doctor **DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C.No. 19.465.765 y T.P.57.611 del C.S.J., actuando en su calidad de apoderado de las Sociedades PRIMATELA SAS Y SUTEX SAS, allega petición bajo Radicado No. 50C2018ER10968 de 18-05-2018 y solicita al Despacho se resuelva la actuación administrativa, como quiera que la falta de decisión está trayendo serios perjuicios a las sociedades que representa, (de su dicho no adjunta poder), por lo cual se les ha impedido seguir adelante con la ejecución de las cautelas sobre el inmueble con matrícula 50C-1643401.

En este Interino es allegado con turno de Radicación No. 2018-81063 de octubre 16 de 2018, el oficio No. 1954 de 27-08-2018 proveniente del Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., contenido del acto de cancelación embargo que pesa sobre el inmueble 50C-1643401 y otro de propiedad de la ejecutada señora ANDREA CAROLINA RAMÍREZ SUAREZ, medida de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 2413 de 28-10-2016, turno sobre el cual se procederá a continuar con su proceso de registro y determinar su procedencia o no, hasta tanto no se resuelva la actuación administrativa iniciada, pero es importante resaltar que con esta orden de cancelación emitida por el Despacho Judicial, se resuelve lo peticionado en antelación por el apoderado de SUTEX SAS y por otra parte, así mismo ordenar terminar esta actuación administrativa.

RESOLUCION No. de 2018 26 DIC 2018

000452)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2017-45****CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo los argumentos y pruebas allegadas a la actuación administrativa, los documentos que han sido publicitados y que reposa en la oficina de Registro, tanto en el historial del folio de matrícula No. 50C-1643401, como lo que refleja el folio magnético, y valorando lo peticionado por el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, donde nos requieren indiquemos las razones por las cuales se inscribió la escritura de transferencia de dominio estando el inmueble embargado como lo refleja la anotación 11, esta oficina de registro debe proceder a tomar una decisión en derecho y desatar la presente actuación administrativa, de conformidad con los principios que regulan el proceso de registro y que son el norte que direcciona el mismo, regulados en la Ley 1579 de 2012 Estatuto Registral artículo 3°, inciso a), donde es muy claro en precisar que el registro no se genera en forma oficiosa, sino a petición del interesado, entre otros, encontramos en el inciso a) el siguiente principio.

Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la Ley lo autorice.

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

Para el caso que nos atañe la anterior normatividad va enlazada con lo previsto en los artículos 60 inciso 2° y 61 y 62 ibídem, que indica:

Artículo 60. Recursos. Inciso 2°. Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

Artículo 61. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Esta ORIP con fundamento en la actuación administrativa que inicio, a petición del mismo despacho judicial que ordeno inscribir la medida, procedió a revisar el folio de matrícula No. **50C-1643401**, como todas las pruebas allegadas al proceso, determinándose que es un LOCAL No. 2334 con área de 7.64 mts² privada con coeficiente de 0.9356%, ubicado en la carrera 10 No. 9-37 Centro Comercial el Gran San Victorino Propiedad Horizontal, encontrándose que sobre folio de matrícula citado refleja que en la **anotación 13** con fecha 13-01-2017 Radicación 2017-1460 se inscribió **ESCRITURA DE COMPRAVENTA** No. 2377 de 10-10-2016 notaria 50 de Bogotá, DE RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA A: APRAEZ ESPAÑA MÓNICA DEL CARMEN, venta que se inscribió en el referido folio de matrícula, cuando no era procedente su registro, como quiera que sobre el folio de matrícula se encontraba inscrita una medida de embargo en la **anotación 11**, por ende la oficina debió proceder a devolver dicha transferencia.

RESOLUCION No. de 2018 26 DIC 2018

000452)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2017-45**

En la anotación 11 de 10-11-2016, Radicación 2016-94913, se inscribió una medida de embargo ejecutivo con acción personal Rad. 110014003039-2016-00861-00 DE: SUTEX SAS,SUTEX INTERNACIONAL S.A.S. A: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA, por lo tanto a todas luces se derivaba que no era procedente inscribir la escritura de compraventa, encontrándose el inmueble embargado que hacia improcedente este, como quiera iba en contravía con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 57 de 1881, concatenado con lo regulado en el artículo 1521 numeral 3 del C.C.

Es muy claro que el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, dispone que cuando sobre un inmueble se encuentra inscrita una medida de embargo, no es procedente inscribir ninguna escritura u orden Judicial que transfiera o constituya hipoteca sobre el mismo, por ende no era viable inscribir la escritura de compraventa que se encuentra inscrita en la anotación 13, hasta tanto no se cancelara la medida de embargo, atendiendo que el bien se encontraba por fuera del comercio, lo cual iba en contravía con la normatividad vigente y en especial con lo regulado en el Estatuto Registral, por lo tanto por ser improcedente el registro de la compraventa, se ordenó iniciar la actuación administrativa y solicitarle al despacho judicial la cancelación de la referida medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P numeral 1° segundo inciso, "*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*", concordante con lo regulado en el artículo 61 y ss. De la Ley 1579 de 2012, en relación con las cancelaciones de las medidas de embargo, el juez deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar y comunicar tal determinación al registrador.

De todo lo antes expuesto, es el juez de conocimiento, quien debe emitir la orden de levantamiento de la medida de embargo, y para el caso en particular, como quiera que fue allegado al expediente con la radicación No. 2018-81063 de octubre 16 de 2018, por el cual se está solicitando el registro del oficio No. 1954 de 27-08-2018, el cual fue emitido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil municipal de Oralidad de Bogotá, quien profirió la orden de cancelación de la **anotación 11** dentro del ejecutivo singular con acción personal Rad. 110014003039-2016-00861-00 DE: SUTEX SAS,SUTEX INTERNACIONAL S.A.S. A: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA, orden judicial que se encuentra en espera de lo que se resuelva dentro de la actuación administrativa para dar trámite al mismo, por lo tanto compete al Registrador de Instrumentos Públicos, darle publicidad a dicha orden judicial si reúne requisitos para su registro, **(así sea una orden judicial)** y revestirla de mérito probatorio, con su inscripción en el folio correspondiente **50C-1643401**.

Rescapitulando todos los antecedentes antes citados, encontramos, que el objetivo del inicio de la Actuación Administrativa 2017-45, con fundamento en lo peticionado precisamente por el mismo despacho judicial que emitió la orden de embargo que se encuentra inscrita en la anotación 11, Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, fue originada precisamente por haberse publicitado e inscrito en la **anotación 13** una escritura de transferencia del dominio en el folio de matrícula No. **50C-1643401**, cuando no era procedente por encontrarse inscrita y vigente una medida de embargo en la **anotación 11**, que hacia improcedente dicha inscripción, pierde su razón de ser y se subsana con la inscripción en registro del oficio de CANCELACIÓN DE EMBARGO radicado 2018-81063, que fue lo que origino esta actuación, por ende la misma carece de objeto para continuar con la misma.

RESOLUCION No. de 2018

26 DIC 2018

(000452)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2017-45**

Debemos tener presente que el artículo 49 del Decreto 1579 de 2012, precisa que las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, y el modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquélla exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, por lo que en el presente caso materia de debate, con la orden de cancelación de la medida de embargo emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (687 del C. P.C./ 597 C.G.P.), en concordancia con el Estatuto Registral artículos 61 y ss., con oficio No. 1954 de 27-08-2018, para inscribir en el folio de matrícula No. 50C-1643401 y cancelar la anotación 11 contentiva de la medida de embargo objeto de esta actuación administrativa, el folio de matrícula ya viene a reflejar la realidad jurídica del mismo, el posible error que se había dado con la inscripción anotación 13, ya queda subsanado y convalidado, porque en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y las anotaciones que reflejan el folio de matrícula en aplicación del principio de legitimación, gozaran de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario.

En virtud de lo anterior, se debe ordenar el cierre y archivo de esta actuación administrativa, pero como quiera que al efectuar el estudio del folio de matrícula se encontró que también se hace necesario ordenar corregir en el folio de matrícula No. 50C-1643401 en la anotación 12 en el campo de «especificación» se cancela la anotación No. 7., por « se cancela las anotaciones Nos. 7 y 8 », en el campo de «personas que intervienen en el acto» A: ESENCIAL JEANS S.A.S. por « A: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA Y ESENCIAL JEANS S.A.S.».

Por las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- Cerrar y archivar la actuación administrativa expediente 50CAA2017-45, iniciada con fundamento en la solicitud allegada por el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, por haber perdido su naturaleza por la cual se ordenó aperturar, al haberse radicado en la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, con turno No. 2018-81063 de 16-10-2018 la orden de cancelación de embargo inscrita en la anotación 11, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

SEGUNDO.- Ordenar corregir en el folio de matrícula No. 50C-1643401 en la anotación 12 en el campo «especificación» se cancela la anotación No. 7., por « se cancela las anotaciones Nos. 7 y 8 », en el campo de «personas que intervienen en el acto» A: ESENCIAL JEANS S.A.S. por « A: RAMÍREZ SUAREZ ANDREA CAROLINA Y ESENCIAL JEANS S.A.S.».

TERCERO: Ordénese desbloquear la matrícula inmobiliaria **50C-1643401**, vinculada a esta actuación administrativa y continuar el trámite respecto del turno pendiente No. **2018-81063** y los demás turnos que se hubieren radicado sobre este folio de matrícula, cuando esta decisión quede en firme.

CUARTO.- Notificar el presente Acto Administrativo A: **APRAEZ ESPAÑA MONICA DEL CARMEN** (Calle 22 A No. 72B-48 Interior 2 Apto 1004 de Bogotá); **Sociedad SUTEX S.A.S.**, a través de su apoderado doctor **DAVID G. RODRÍGUEZ GARZÓN**, Calle 42 No. 8ª-80 Oficina 703 de Bogotá, para lo cual deberá allegar el poder cuando se vaya a notificar), informándole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, para ante la Registradora de

RESOLUCION No. de 2018 26 DIC 2018

(000452)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C-AA.2017-45**

Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y/o apelación, este último cuando se interpone de manera exclusiva, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez días siguientes a su notificación, (artículos 74 y siguientes Ley 1437 de 2011. y Decreto 2723 de 2014.)

QUINTO : Comunicar al Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, la decisión tomada.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Por secretaria del Despacho procédase de conformidad,

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 26 DIC 2018



JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registrador Principal



RAMÓN RODOLFO PALOMINO CASTRO
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica
Registral

Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado
20-12-2016